



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

DIVORCIO M.A.

70-001-31-10-001-2020-00209-00

De: LUIS ESTEBAN JARAMILLO MONSALVE Y AYDE MARIA GARCIA PEREZ

Mayo veintisiete de dos mil veintiuno.-

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por mutuo acuerdo, mediante apoderado judicial por los señores LUIS ESTEBAN JARAMILLO MONSALVE Y AYDE MARIA GARCIA PEREZ con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 25 de Mayo de 2016 en la D.E.I.E. DEL CARIBE de la ciudad de Sincelejo, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial N° 06849627.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, actualmente vigente.

Los cónyuges no adquirieron bienes y por lo tanto se liquidará en cero.

Durante el matrimonio se procrearon dos hijos: ISIAS DAVID JARAMILLO GARCIA, nacido el día 24 de mayo de 2019 e ISAAC DANIEL JARAMILO GARCIA, nacido el día 13 de febrero de 2013.

Los esposos en forma libre y espontánea han decidido solicitar por mutuo que se declare el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores, solicitan:

1.- Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por Mutuo Consentimiento del Matrimonio Civil de LUIS ESTEBAN JARAMILLO MONSALVE Y AYDE MARIA GARCIA PEREZ.

2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3.- Dar por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4.- Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

5.- Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

6.- Aprobar el siguiente acuerdo con respecto a sus menores hijos:

- La patria potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres; la custodia y cuidado personal estará en cabeza de la madre.
- El padre suministrará a los menores como cuota alimentaria la suma de \$800.000,00 mensuales, pagaderos los 5 primeros días de cada mes.
- El padre podrá visitar a los menores cualquier día de la semana, siempre y cuando avise a la madre con anterioridad, el día y hora de visita.
- El cumpleaños del padre será compartido con los menores de la misma manera señalada en ítem anterior.
- El cumpleaños de los menores será compartido con ambos padres previo acuerdo con respecto a la parte del día que les corresponda.
- Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con la madre y otra con el padre, rotándose cada año.
- Las vacaciones de semana santa; mitad y fin de año serán compartidas la mitad de cada período con cada uno de los padres, previo acuerdo del período que les corresponda.
- Las visitas serán utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo, padre – madre – hijos y se hará en horas adecuadas sin importunar el sueño de los menores de manera que pueda desarrollar sus actividades diarias normalmente; podrán mantener comunicación telefónica con los hijos, sin restricción alguna, guardando el debido respeto.
- En cuanto a las salidas del país de los menores, los padres acuerdan que se requerirá autorización de ambos, con la obligación de retornarlos al país de origen, siendo necesario además el consentimiento para renovar pasaportes, expedir visas y demás diligencias que impliquen autorización.
- Los padres tendrán la responsabilidad compartida de los menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar con relación a cualquier situación que se presente.

ACTUACION PROCESAL

El proceso se admitió en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, imprimiéndose el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Notificado el señor agente del Ministerio Público, sin emitir concepto alguno, se procede a fallar previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La causal invocada para deprecar la cesación de efectos civiles del matrimonio es la consagrada en el numeral 9 Art. 154 del Código Civil, que hace referencia al **mutuo consentimiento** de manera directa, esto es, basta que ambos cónyuges consientan en divorciarse para que de esa manera la causal prospere; ésta es objetiva y autónoma, con su aplicación se obtiene la disolución del matrimonio y el divorcio se constituye en un remedio que evita la continuación de los conflictos al interior de la familia.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495/00, al resolver la Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992. Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS puntualizó al respecto: *las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remedir su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.*”

Por todo lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos procesales para decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO celebrado por los demandantes, este juzgado accederá a despachar favorablemente respecto de las pretensiones de la demanda, aprobando el convenio puesto en consideración del juzgado respecto a la patria potestad, custodia, alimentos, obligaciones de los cónyuges entre si y para con los hijos, con la salvedad que **la patria potestad** recaerá en cabeza de ambos padres.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia, de Sincelejo, Sucre, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores LUIS ESTEBAN JARAMILLO MONSALVE Y AYDE MARIA GARCIA PEREZ el día 25 de Mayo de 2016 en la D.E.I.E. DEL CARIBE de la ciudad de Sincelejo, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial N° 06849627.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal, procédase a su liquidación en la Notaria que a bien escojan las partes.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: No se fijarán alimentos del uno para el otro.

QUINTO: Apruébese el siguiente acuerdo respecto a los hijos menores:

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- El cuidado personal custodia será ejercido por la madre.
- El padre suministrará a los menores como cuota alimentaria la suma de \$800.000,00 mensuales, pagaderos los 5 primeros días de cada mes.
- El padre podrá visitar a los menores cualquier día de la semana, siempre y cuando avise a la madre con anterioridad, el día y hora de visita.
- El cumpleaños del padre será compartido con los menores de la misma manera señalada en ítem anterior.
- El cumpleaños de los menores será compartido con ambos padres previo acuerdo con respecto a la parte del día que les corresponda.
- Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con la madre y otra con el padre, rotándose cada año.
- Las vacaciones de semana santa; mitad y fin de año serán compartidas la mitad de cada período con cada uno de los padres, previo acuerdo del período que les corresponda.
- Las visitas serán utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo, padre – madre – hijos y se hará en horas adecuadas sin importunar el sueño de los menores de manera que pueda desarrollar sus actividades diarias normalmente; podrán mantener comunicación telefónica con los hijos, sin restricción alguna, guardando el debido respeto.
- En cuanto a las salidas del país de los menores, los padres acuerdan que se requerirá autorización de ambos, con la obligación de retornarlos al país de origen, siendo necesario además el consentimiento para renovar pasaportes, expedir visas y demás diligencias que impliquen autorización.
- Los padres tendrán la responsabilidad compartida de los menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar con relación a cualquier situación que se presente.

SEXTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de cada uno de los cónyuges

SEPTIMO: No hay condenas en costas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, dar salida de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI



LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

